

RADICADO: 2019-00679-00 AUTO ACEPTANDO R. REPOSICION
 PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN AUTO ABSTENERSE
 RADICADO : 2019-00679
 DEMANDANTE: LIGIA CLAVIJO DE HADDAD
 DEMANDADO : JORGE HADDAD MENESES Y OTRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se cumplió con lo establecido por el Art. 319 CGP. Paso a su Despacho el presente proceso a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el señor apoderado demandante. Aclaro señora Juez que la parte contraria se pronunció dentro del término señalado.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial en contra del auto proferido por este Juzgado el 30 de marzo de 2023.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem. La parte demandada a través de su apoderada hizo pronunciamiento.

SUSTENTACION DEL RECURSO.-

Refiere el señor apoderado demandante en síntesis que en la providencia censurada, que: "(...) ejercido el control de legalidad por parte de la Operadora judicial y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones las cuales fueron puestas en conocimiento de la parte contraria y esta guardó silencio, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 CGP (...)". (Resaltado y subraya fuera de texto)

2.- Aduce que más adelante, el Despacho al resolver sobre el decreto de pruebas que habrán de practicarse en el sub examine determinó: "(...) PRUEBAS PARTE DEMANDADA: 1.- DOCUMENTALES.- La parte demandada a través de su apoderada solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- Poder para actuar y las presentadas con la demanda las cuales aparecen impresas en la misma. 2.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretase el interrogatorio a la parte demandante el cual se practicara oficiosamente y a solicitud de parte." (Resaltado y subraya fuera de texto). 3.- Ahora bien, para el extremo que represento resultan preocupantes las consideraciones que ha esgrimido su Señoría en el auto de marras, porque todo parece indicar que en este asunto existen dos lecturas diferentes de lo que ha sucedido dentro de este expediente. 4.- Veamos: 4.1.- La lectura del expediente que tenía la parte demandante, es que, los demandados, notificados por conducta concluyente, presentaron excepciones previas en contra del libelo introductorio. De esas excepciones previas, el Despacho corrió traslado el siete (7) de julio de 2.022, tal como lo puede observar a continuación:

Que lo anterior quiere decir que, al doce (12) de abril de 2.023, fecha en la que se proyecta ese memorial, el extremo actor desconoce que los demandados hayan contestado la demanda y formulado correlativamente medios exceptivos. Por esa razón, al Despacho decretar pruebas documentales presentadas por los demandados, resulta aún más preocupante porque se insiste, la parte demandante no tiene conocimiento de aquellos escritos.

Que la lectura del expediente que ha hecho el Despacho, en el ejercicio del control de legalidad que invocó en el encabezado del auto objeto de este recurso, es que, tras la contestación de la demanda efectuada por los demandados con sus respectivos medios exceptivos, éstos últimos a pesar de haber sido "(...) puestas en conocimiento de la parte contraria (...) esta guardó silencio (...)".

Que en ese orden de ideas, refulge inexorablemente la diferencia hermenéutica entre la conceptualización que tiene el Despacho sobre el proceso que nos ocupa, frente a la interpretación que al respecto tiene el extremo demandante y que no obstante, es claro que, al haber sido adoptado el auto de fecha treinta (30) de marzo de 2.023, considera el Despacho el agotamiento sistemático de las etapas propias del proceso; conclusión que dentro del escenario adjetivo no es correcto y que dicho de otra manera, al no haberse corrido traslado de la contestación de la demanda y por lo tanto de las excepciones de mérito a la parte actora, se pretermitió la etapa

procesal que establece el artículo 370 ejusdem, configurando la nulidad de la actuación incorporada en la providencia objeto de este medio de impugnación. Recordemos: "ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan." 8.- La inobservancia de este traslado de raigambre legal, genera la nulidad de todo acto posterior, de tal suerte que, deberá rehacerse la actuación para evitar la causación de perjuicios a los derechos y prerrogativas que le asisten al extremo demandante.

Que pide al Despacho evaluar los argumentos aquí planteados y reponga la decisión contenida en el auto de fecha treinta (30) de marzo de 2.023, para que en su lugar, se ordene, como es natural, correr traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito al extremo demandante, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. y que en el evento que se desestime por este Despacho los argumentos aquí planteados, conceda subsidiariamente el recurso de apelación oportunamente formulado y sustentado.

Por su parte la señora apoderada de la parte demandada descurre el traslado manifestando que el recurso interpuesto por la parte demandante no debe aceptarse en virtud a que el auto del 30 de marzo de 2023 no es susceptible de recurso alguno y además solicita se resuelvan las excepciones previas propuestas por ella antes de la audiencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.-

Descendiendo al caso que nos ocupa el despacho considera que le asiste razón al señor apoderado demandante en virtud a que efectivamente este Despacho si bien no corrió traslado de las excepciones de mérito, fue precisamente porque debió primero resolverse las excepciones previas propuestas de las cuales si se corrió traslado el 07/07/2022 el cual como podrá observarse, la parte demandante no se pronuncio en torno a este traslado y este Despacho de manera precipitada no entró a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y de manera errónea entró a señalar fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP, cuando lo indicado era resolver sobre las excepciones previas razón que nos lleva a dejar sin efectos lo decidido en auto de fecha 30 de marzo de 2023 y en consecuencia se acepta el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante y en consecuencia se revoca el auto de fecha 30 de marzo de 2023 ordenándose resolver las excepciones previas propuestas por la señora apoderada demandada de las cuales como ya se dijo, se corrieron traslado a la parte demandante el 07/07/2022 quien no se pronuncio.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

- PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023 y en consecuencia se revoca el auto de fecha 30 de marzo de 2023 ordenándose resolver las excepciones previas propuestas por la señora apoderada demandada de las cuales como ya se dijo, se corrieron traslado a la parte demandante el 07/07/2022 quien no se pronunció.
- SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto pásese el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por la señora apoderada parte demandada.
- TERCERO.- Teniendo en cuenta que el señor apoderado demandante simultáneamente con el recurso de reposición interpuesto presento un incidente de nulidad que tiene que ver precisamente con el auto de fecha 30 de marzo de 2023, este Despacho por sustracción de materia no entra a resolverlo pues al haberse revocado dicho auto, no tiene objeto resolver sobre lo ya decidido.

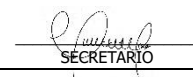
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de mayo de 2023.


SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciocho de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	ALVEIRO ORTÍZ LEÓN.
Radicación	54-498-40-53-002-2022-00503-00.

Mediante providencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$9.209.831.00) M/CTE.**, a título de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para el efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 1 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, y que se condene a pagar las costas del proceso, contra el señor **ALVEIRO ORTÍZ LEÓN**, quien se notifica de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 10 de abril de 2022, tal y como se observa a folio 46 (vta) del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, a la parte ejecutada, los términos de Ley vencieron sin que la parte demandada hubiese contestado la misma, pagado la obligación, ni propuesto excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 17/100 (\$644.688,17)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 17/100 (\$644.688,17)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de mayo de 2023.

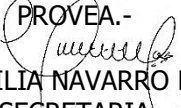
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

RADICADO: 2022-00523-00 AUTO ABSTENERSE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE: WILSON MANZANO IBAÑEZ
 DEMANDADO: ALIRIO ALFONSO ANGARITA Y JULIA T. ANGARITA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de Mayo de dos mil veintitrés.-

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada tal como lo señala el señor apoderado demandante en los anexos presentados, de no observarse que las comunicaciones dirigidas indican unas direcciones que no corresponden a las aportadas con la presentación de la demanda y además en el expediente no obra que el señor apoderado demandante con anterioridad hubiese solicitado cambio de dirección, es decir, dichas comunicaciones se encuentran con este error lo que generaría más adelante una nulidad siendo necesario que el señor apoderado subsane esta falencia que puede más adelante perjudicar el trámite normal del proceso siendo necesario requerir al señor apoderado para que proceda a sanear al respecto.

Así las cosas y mientras se subsana lo aquí señalado, el proceso permanecerá en Secretaría hasta tanto se notifique en debida forma a la parte demandada en la dirección aportada Calle 6 A No. 16 A-09 Barrio Santa Marta y no la señalada Calle 5 No. 16 A -86 Barrio El Tiber.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de mayo de 2023.  SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Dieciocho de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARCELO LEÓN.
Radicación	54-498-40-53-002-2022-00668-00.

Mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **1.- SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$730.951.00) M/CTE.**, a título de capital contenida en el pagaré número **051206100010697**, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 26 de noviembre de 2022, hasta su cancelación; **A) VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (25.858.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios, conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo; y, **2.- DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré número **051206100015389**, base de la ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 26 de noviembre de 2022, hasta su cancelación. **A) TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.339.545.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios, conforme se encuentra estipulado en el pagaré base de recaudo ejecutivo; y, **B) SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$727.166.00) M/CTE.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra el señor **MARCELO LEÓN**, quien se notificó de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 12 de abril de 2023, tal y como se observa a folio 112 del expediente, respectivamente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, ni pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON 57/100 (\$891.166,57)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON 57/100 (\$891.166,57)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de mayo de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Dieciocho de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	LEIDY PAOLA ARCINIEGAS COLMENARES.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00052-00.

Mediante providencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS \$3.875.309.00) M/CTE.**, representada en un pagaré, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en el mismo. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 28 de agosto de 2022, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **LEIDY PAOLA ARCINIEGAS COLMENARES**, quienes se notificó de dicha providencia por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 12 de abril de 2023, tal y como se observa a folio 50 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, ni pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 63/100 (\$271.271,63)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 63/100 (\$271.271,63)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de mayo de 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00098-00 AUTO ABSTENERSE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
 DEMANDADO : SANDRA MILENA QUINTANA CASTRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de Mayo de dos mil veintitrés.-

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada tal como lo señala la señora apoderada demandante en los anexos presentados, de no observarse que las comunicaciones dirigidas se señala una dirección que no corresponde a la aportada con la presentación de la demanda y además en el expediente no obra que la señora apoderada demandante con anterioridad hubiese solicitado cambio de dirección, es decir, dichas comunicaciones se encuentran con este error lo que generaría mas adelante una nulidad siendo necesario que la señora apoderada subsane esta falencia que puede mas adelante perjudicar el trámite normal del proceso siendo necesario requerir a la señora apoderada para que proceda a sanear al respecto.

Así las cosas y mientras se subsana lo aquí señalado, el proceso permanecerá en Secretaría hasta tanto se notifique en debida forma a la parte demandada en la dirección aportada Calle 2 No. 26-212 Apartamento 202 Edificio San Isidro, Barrio Landia de Ocaña y no la señalada en la comunicación Calle 2 No. 26-21 Apartamento 202 Edificio San Isidro, Barrio Landia de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de mayo de 2023.  SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciocho de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	MANUEL JOSÉ PEÑA RAMÍREZ.
Radicación	54-498-40-53-002-2023-00186-00.

Mediante providencia del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, por las sumas de: **A) CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$49.656.410.oo) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré, base del recaudo ejecutivo, siendo exigible el día 7 de marzo de 2023. Por los intereses corrientes de la obligación, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.378.346.oo) M/CTE.** Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde el día siguiente a la fecha en que se declara vencida la obligación por concepto de capital, es decir, desde el día 8 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal permitida y hasta su cancelación. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra el señor **MANUEL JOSÉ PEÑA RAMÍREZ**, quien se notificó de dicha providencia a través de correo electrónico por la empresa de correos conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 25 de abril de 2023, tal y como se observa a folio 53 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.965.641.oo) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.965.641.oo) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de mayo de 2023.

SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciocho de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	EMERSON ENRIQUE ZABALETA VEGA.
Radicación	54-498-40-53-002-2023-00225-00.

Mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **A) SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$61.427.575.00) M/CTE.**, contenida en el pagaré número **659073057**, siendo exigible el día 15 de marzo de 2023; y, **B.-** Los intereses corrientes, por la suma **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$5.054.026.00) M/CTE.** Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se declara vencida la obligación por concepto de capital, es decir, el 16 de marzo de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **EMERSON ENRIQUE ZABALETA VEGA**, quien se notificó de dicha providencia a través de correo electrónico por la empresa de correos conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 25 de abril de 2023, tal y como se observa a folio 59 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron al demandado, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pago la obligación, ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 25/100 (\$4.299.930,25)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 25/100 (\$4.299.930,25)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de mayo de 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Dieciocho de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CELIAR ENRIQUE SEPÚLVEDA POSADA.
Demandado (s)	EYLIN JOHANA SUÁREZ PORTILLA.
Radicación	54-498-40-53-002-2022-00545-00.

Mediante providencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **1.- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE.**, a título de capital contenida en la letra de cambio, base de la ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, y las limitaciones que ordena el art. 281 del C.G.P., desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de mayo de 2021, hasta su cancelación. Los intereses correspondientes a los corrientes, conforme se encuentran estipulados en el título valor, desde el 30 de enero de 2021, hasta el 30 de abril de 2021; y, **2.- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida e la letra de cambio, base de ejecución. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, y las limitaciones que ordena el art. 281 del C.G.P., desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2 de agosto de 2021, hasta su cancelación. Los intereses correspondientes a los corrientes, conforme se encuentran estipulados en el título valor, desde el 1 de junio de 2021, hasta la fecha en que debió realizarse el pago, el 1 de agosto de 2021. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra la señora **EYLIN JOHANA SUÁREZ PORTILLA**, quien se notifico de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 29 de abril de 2023, tal y como se observa a folio 12 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, quienes no contesto la demandada, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$364.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$364.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de mayo de 2023.

SECRETARIO

CUADERNO No 1
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO NOTIFICACION X CONDUCTA CONCLUYENTE
 Rad. 544984053002 2022 00501 00
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADOS: ROSALBA QUINTERO BAYONA
 ANA MYRIAM AVENDAÑO DE PAEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de Mayo de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con lo solicitado por las demandadas ROSALBA QUINTERO BAYONA Y ANA MYRIAM AVENDAÑO DE PAEZ, en memorial que antecede, este Despacho de conformidad con el Art., 301 CGP, ordena tener por notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE el auto de fecha 5 de Octubre de 2022 que ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA CREDISERVIR, en el presente proceso y demás providencias dictadas en la fecha de presentación del presente escrito.

Se advierte que esta notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que ROSALBA QUINTERO BAYONA y ANA MYRIAM AVENDAÑO DE PAEZ, se encuentran notificados desde la fecha de presentación del escrito.

Envíese copia de la demanda y demás documentos por parte del señor apoderado al correo electrónico de la parte demandada, para que ejerzan su defensa.

Ejecutoriado el presente auto, manténgase en secretaría el presente proceso, hasta tanto quede surtida la notificación por conducta concluyente a las demandadas ROSALBA QUINTERO BAYONA y ANA MYRIAM AVENDAÑO DE PAEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de mayo de 2023.  SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL AUTO OFICIANDO IGAC
 Rad. 544984053002 2019 00943 00
 DEMANDANTE: JEISI JACKELINE RODRIGUEZ RUEDA
 DEMANDADO: JHON EMIRO IBAÑEZ BECERRA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el apoderado demandante.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de Mayo de dos mil veintitrés.-

De acuerdo a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, ofíciase al IGAC en el sentido que, aclare y de ser el caso, corregir el nombre del propietario identificado cédula catastral 01.03.0136.0035.902 teniendo en cuenta que, el propietario de dicho bien es el señor JHON EMIRO IBAÑEZ BECERRA y tal y como se estipula en la anotación numero 003 del folio de matrícula 270-66986, y no, JEISI JACKELINE RODRIGUEZ como lo manifiesta la Profesional Universitaria del área de rentas de la Alcaldía de Ocaña SANDRA MILENA CLAVIJO VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de mayo de 2023.  SECRETARIO
